



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00411-00
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de enero de 2018.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líquidense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 11 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 887

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00411-00
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 42 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría del Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00 ✓
DEMANDANTE: Julian Andrés Flórez Jiménez y Otros. ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

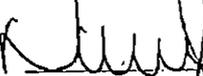
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que modificó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales séptimo y octavo del fallo proferido el 17 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

VFS

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACION</p>
<p>La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Paredes Bernal Secretaria Bogotá D.C. Sección Tercera</p>

AUTO No. 895 ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00061-00
DEMANDANTE: Eduin Guzmán Sánchez y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2016.

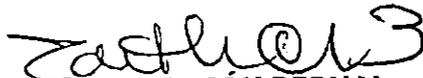
En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que modificó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales séptimo y octavo del fallo proferido el 12 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

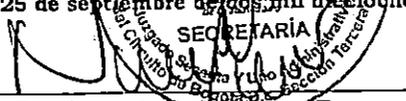

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria

AUTO No. 893

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintivuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00277-00
DEMANDANTE: Víctor Manuel Victoria Cardozo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de febrero de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 12 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 899

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00277-00
DEMANDANTE: Victor Manuel Victoria Cardozo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

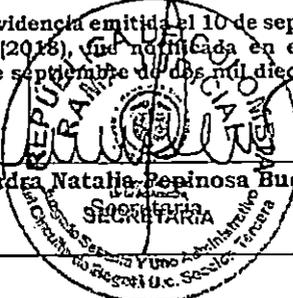


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. A7 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00284-00
DEMANDANTE: Olga Lucia Estepa Albarracín y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de mayo del 2017.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de mayo del 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 03 de mayo del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA


Sandra Natalia Papiñosa Bueno
Secretaría

AUTO No. 890





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00301-00
DEMANDANTE: Stella Lozano y Otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 05 de febrero de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líquidense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo del 25 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 898



M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00301-00
DEMANDANTE: Stella Lozano y Otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría del Juzgado Administrativo y Uno del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00388-00
DEMANDANTE: Laura Juliana Ariza y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Otros.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2015.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 12 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera	

AUTO No. 891



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: , María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite de notificación por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 415 - 416, C.2 ppal.).

El 30 de julio de 2018 la apoderada de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 292 a las demandadas, igualmente solicitó el emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero y María Hortencia Colmenares Faccini (fls. 421 - 444, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se denota que frente a la demandada María del Pilar Rubio Talero se había designado curador ad litem, sin embargo, ante el conocimiento de una posible nueva dirección se adelantó el proceso de notificación del auto admisorio, sin resultar este posible. En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que tramite la comunicación de la designación del auxiliar de la justicia Miguel Ángel Chaves García en los términos del auto del 09 de noviembre de 2017.

AUTO NO. 909

99

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00205-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas de Lozada y Otros

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por el abogado Miguel Ángel Chaves



M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00205-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas de Lozada y Otros

García designado como curador ad litem (Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

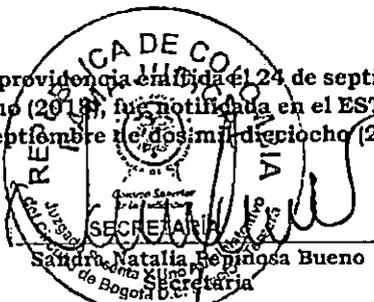
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Natalia Espinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00075-00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B revocó el auto proferido el 23 de abril de 2018, y ordenó que este despacho ordenara la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía del 17 de junio de 2015 a Pedro Espitia Ortiz.

En ese sentido, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y requerirá a la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, con el fin de que adelante la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al llamado en garantía en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte demandada deberá retirar el oficio de notificación por aviso, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al llamado en garantía en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00075-00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó el auto del 09 de abril de 2018 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada para que remita a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al llamado en garantía en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte demandada deberá retirar el oficio de notificación por aviso, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al llamado en garantía en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio.

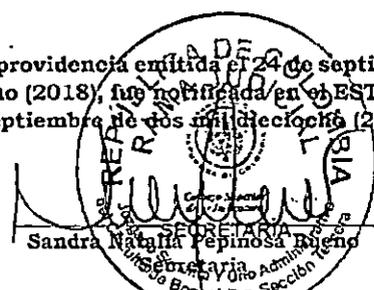
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosá Ruano
Secretaría Administrativa y Oficina de Atención al Ciudadano
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Bogotá D.C. Sección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00263-00
DEMANDANTE: Ronald Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de enero de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 01 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 889

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00263-00
DEMANDANTE: Ronald Jonny Trejos Grain
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

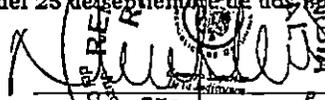
VFS



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Secretaría de Movilidad
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00050-00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de octubre de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el el 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, líquidense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 26 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

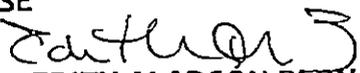
AUTO No. 888

[Firma manuscrita]

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00050-00
DEMANDANTE: Carlos Rodríguez y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

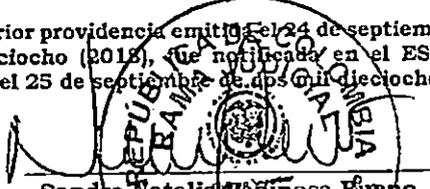

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

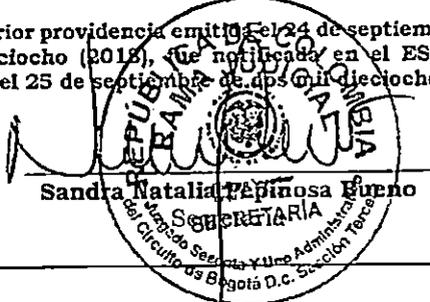
VFS


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Tapinoso Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Hospital de Usaquén I Nivel
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que acreditara el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Julián Antonio Eljach Pacheco, de igual modo se ordenó publicar la información remitida por la parte demandante mediante memorial del 18 de agosto de 2015 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 968, C.2 ppal.).

El 23 de agosto de 2018, el apoderado solicitó nuevamente la elaboración del oficio de notificación dirigido al demandado Julián Antonio Eljach Pacheco, teniendo en cuenta que el retirado fue extraviado por la empresa de mensajería, para el efecto anexó copia de la constancia por pérdida de documento expedida por la Policía Nacional (fls. 985 – 986, C.1).

Conforme a lo anterior, se considera procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenará que Secretaría elabore la correspondiente comunicación y/o notificación.

Finalmente se ordenará que Secretaría del Despacho publique la información remitida por la parte demandante Hospital de Usaquén I Nivel E.S.E., mediante memorial del 18 de agosto de 2015 obrante a folios 944 a 947 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Hospital de Usaquén I Nivel
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del despacho elaborar nuevamente el oficio J61-EAB-2018-00639 a fin de que la parte actora en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, remita a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, al demandado Julián Antonio Eljach Pache.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si el demandado no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO: Reconocer a Jonatán Rivera Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.931.890 y Tarjeta Profesional No. 223.431, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder visible a folio 976 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante Hospital de Usaquén I Nivel E.S.E., mediante memorial del 18 de agosto de 2015 obrante a folios 944 a 947 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00105 - 00
DEMANDANTE: Hospital de Usaquén I Nivel
DEMANDADO: Julián Antonio Eljach Pacheco y Otros

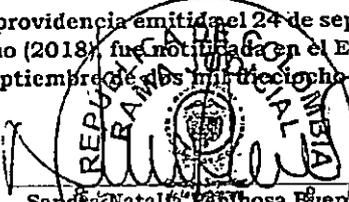


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandía Natalia Espinosa Bueno
SECRETARIA
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00205-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas de Lozada y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite de notificación por aviso a las demandadas María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero (fls. 333, C.1).

El 30 de julio de 2018 la apoderada de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 292 a las demandadas, igualmente solicitó el emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero y María Hortencia Colmenares Faccini (fls. 337 -350, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortencia Colmenares Faccini, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortencia Colmenares Faccini, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00205-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas de Lozada y Otros

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

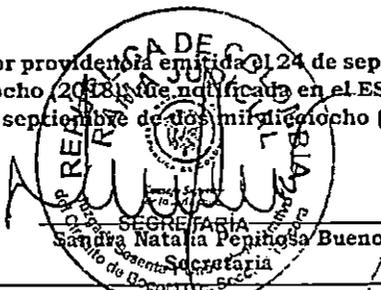

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñínosa Bueno
Secretaría
Circuito de Bogotá, Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00138-00
DEMANDANTE: Dagnover Romero Trejos y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 01 de junio de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

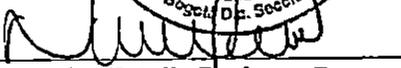
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en los demás aspectos el fallo proferido el 01 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 01 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL NOTIFICACION	
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

AUTO No. 894



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edison Andrés Collazos Muñoz y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa
– Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, modificó parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2017.

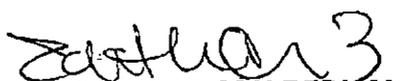
En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que modificó parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en los demás aspectos el fallo proferido el 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 17 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO No. 892

8

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edison Andrés Collazos Muñoz y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa
– Ejército Nacional

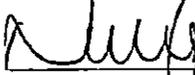
2

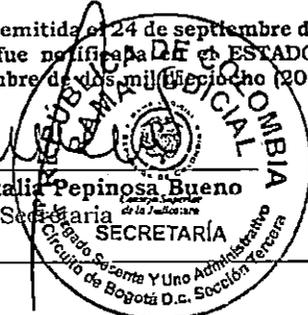
VFS

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada al ESTADO No. 43 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria de la Justicia
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2018 se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones: i) se requirió a la apoderada de la parte actora para que remitiera la notificación por aviso a los demandados Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, ii) se dispuso el emplazamiento de Patricia Rojas Rubio, Abelardo Ramírez Gasca, Luis Miguel Domínguez García, y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 259 -260, C.1).

Mediante memoriales del 30 de julio y 14 de agosto de 2018 la apoderada de la parte actora allegó copia del emplazamiento publicado en el diario El Tiempo respecto de los demandados Patricia Rojas Rubio, Abelardo Ramírez Gasca, Luis Miguel Domínguez García, y Myriam Consuelo Ramírez Vargas (fls. 264 – 265, C.1). De igual modo, allegó la constancia de entrega de las notificaciones establecidas en el artículo 292 a los demandados y solicitó el emplazamiento de Hernando Leiva Varón, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya (fls. 234 - 312, C.1 ppal.).

En razón de lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de los demandados Hernando Leiva Varón, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya, de acuerdo a lo establecido en

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se denota que la apoderada de la parte actora no acreditó el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini Giraldo, de manera que se le requerirá para que acredite el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante mediante memorial del 30 de julio de 2018 obrante a folios 264 a 265 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de los demandados Hernando Leiva Varón, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

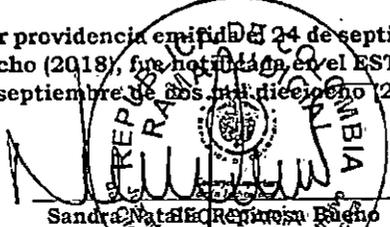
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Repinos Búch
Secretaría
Juzgado Seenta y uno Administrativo del
Cuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170015000
DEMANDANTE: Brandon Stiven Tigreros Vargas
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación del auto del 7 de mayo de 2018, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA que fue programada para el 27 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, a fin de efectuar audiencia concentrada esta deberá ser reprogramada.

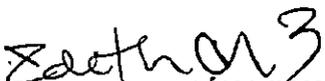
Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA, para el día 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

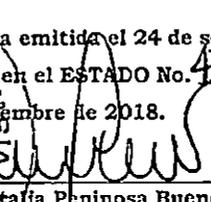

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de 2018 fue notificado en el ESTADO No. 12 del 25 de septiembre de 2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA

 SECRETARIA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 06 de junio de 2018 esta agencia judicial citó como llamada en garantía de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Hogar Infantil Corinto. Adicionalmente, fijó el término de 10 días a la parte demandada para que adelantara el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fol. 23 - 24, C.1).

El 18 de junio de 2018, el apoderado de la entidad demandada retiró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 31, C.1).

El 19 de julio de 2018, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante memorial indicó que no fue posible realizar la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al Hogar Infantil Corinto, teniendo en cuenta que la empresa de correo certificó que el destinatario se trasladó y no fue posible realizar la entrega del documento. Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso solicitó se efectúe el emplazamiento de la llamada en garantía (fls. 32 - 33, C.4).

En auto del 21 de agosto de 2018 no se accedió al emplazamiento solicitado por la demandada y se requirió al apoderado para que aportara el documento en el que consten los datos apropiados de la dirección de notificación del Hogar Infantil Corinto (fls. 230 - 231, C.1).

AUTO NO. 913

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

El 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora aportó la dirección del Hogar Infantil Corinto, por lo que solicitó se ordene la práctica de la notificación a la llamada en garantía (fls. 34 – 35, C.1).

Así las cosas, dado que en el expediente obra constancia de la dirección de notificación de la llamada en garantía se requerirá al apoderado del ICBF para que efectúe el trámite de la notificación del auto que admitió su vinculación.

Se reitera que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF., para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Hogar Infantil Corinto.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y acreditar la constancia de entrega a la llamada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si la llamada no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte demandada ICBF deberá retirar el oficio de notificación por aviso, junto a los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la llamada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de sanción.**

SEGUNDO: Se reitera que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes se declarara su ineficacia de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Nación – Fiscalía General de la Nación

conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

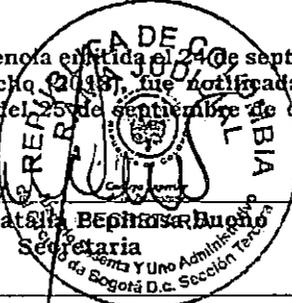


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Bepina Arango
Sandra Natalia Bepina Arango
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sergio Luis Navarro Mendoza, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña; Ana Vicenta Navarro Mendoza, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jordania Armenia Navarro Mendoza contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sergio Luis Navarro Mendoza, por la activación de una mina antipersona (fls. 53 - 54, C1).

El 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (68 - 147, C1).

El 29 de junio de 2018, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 148 - 175, C.1).

Mediante auto del 21 de agosto de 2018 se requirió a la parte actora para que previo a decidir sobre la reforma a la demanda aportara poderes debidamente conferidos y registros civiles de los demandantes (fls. 182 – 183, C.1).

El 07 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la reforma de la demanda teniendo en cuenta que no es posible dar cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que requirió la autorización del desglose de la documentación aportada (fls. 186, C.1).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado, el despacho dará aplicación extensiva a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y aceptará el

AUTO NO. 907

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

retiro de la reforma de la demanda presentada, habida cuenta que la misma no se admitió, ni se notificó a la demandada.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se efectúe el desglose de la reforma a la demanda que se encuentra visible a folios 68 a 147 del cuaderno principal.

Por otra parte, dado que la demandada ya contestó y que se corrió traslado de las excepciones presentadas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, se denota que el 19 de septiembre de 2018, la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Adicionalmente, allegó copia de comunicación a la entidad demandada informando la correspondiente renuncia (fls. 189 - 191, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho realícese el desglose de los folios 68 a 147 del cuaderno principal del expediente correspondiente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

QUINTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SÉPTIMO: Reconocer a Sandra Cecilia Meléndez Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 37.745.904 y Tarjeta Profesional No. 185.300, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 176 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Requerir mediante la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

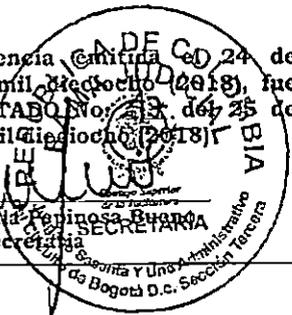
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTABO No. 53, del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Buarña
SECRETARÍA


SECRETARÍA
Sección Tercera
de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mediante providencia del 07 de mayo de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda presentada por César Leonel Gámez Pineda, en nombre propio y en representación del menor César Steven Gámez Yaso contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 89 - 90, C.1).

El 26 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora retiró los traslados de la demanda (fls. 96 - 98, C.1).

El 28 de agosto de 2018 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario confirió poder a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo (fls. 99 - 104, C.1).

Una vez revisado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la entidad demandada. No obstante, a la fecha la parte actora no ha aportado la constancia de entrega de los traslados de la demanda lo que impide determinar si ya venció el término para contestar la demanda, de modo que se requerirá al apoderado para que allegue los comprobantes de entrega, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, en el numeral sexto del auto admisorio se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, se advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

AUTO NO. 901

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el pago de los gastos procesales, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.**

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la constancia de entrega de los traslados de la demanda a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 07 de mayo de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de dicha providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera.
	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 41 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 SECRETARÍA Sandra Natalia Peñigosa Bueno Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y
Teleasociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial en contra del auto del 21 de agosto de 2018 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía elevado por la demandada contra Álvaro Chica Yáñez y Blanca Rosa Ramos Correa (fls. 75 - 76, C.1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de agosto de 2018 esta agencia judicial negó el llamamiento en garantía elevado por la demandada contra la Álvaro Chica Yáñez y Blanca Rosa Ramos Correa (fls. 75 - 76, C.1).

El 27 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2018 (fls. 82 - 84, C.1).

El 17 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme al numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 85, C.1).

2. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 21 de agosto de 2018, y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía elevado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
 DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que se debió inaplicar lo dispuesto en la Ley 674 de 2001 atendiendo al principio constitucional de excepción de constitucionalidad, al limitar las opciones de defensa de la entidad, por lo que solicita se revoque la decisión.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada en estado del 22 de agosto de 2018, para que finalmente el escrito de apelación fuera radicado el 27 de agosto de 2018 (fls. 82 - 84, C1); y del mismo se corrió traslado el 17 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento de las partes.

Del contenido del escrito de apelación presentado por el apoderado de la demandada, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber negado el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que mediante el auto del 21 de agosto de 2018 se negó el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial, de manera que dicha decisión versa sobre la intervención de terceros, esto es, del llamado en garantía.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (Negrillas del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

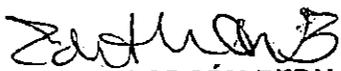
En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada Nación – Rama Judicial contra el auto del 21 de agosto de 2018.

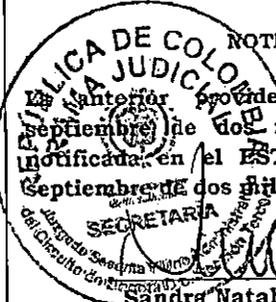
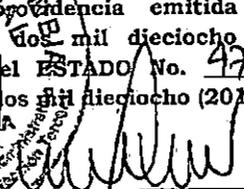
SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
SECRETARIA	
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno Y Otros

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia se requirió a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelantara el trámite procesal contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados Giovanni Guevara Moreno, Carlos Andrés Avendaño Montaña y Luis Alberto Prieto Manrique (fls. 72 - 73, C.1 ppal.).

Una vez revisado el expediente, se denota que la apoderada judicial de la parte actora ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por esta agencia judicial, pues no ha tramitado las referidas comunicaciones y/o notificaciones, pese a que desde el 30 de abril de 2018 se encuentran elaborados los oficios, impidiendo con ello el trámite del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la abogada Margarita María Otálora Uribe, para que adelante el trámite procesal pertinente enviando la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados, **so pena de sanción.**

De otra parte, se denota que el 05 de julio de 2018 la asesora de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que la información que le fue enviada no reúne los requisitos exigidos para surtir una adecuada notificación por lo que solicitó nuevamente su envío (fol. 85, C.1). Una vez verificado el expediente se denota que la Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio con sus anexos a la dirección electrónica reportada por la mencionada agencia, de modo que no se hace necesario remitir nuevamente la documentación, conforme a los lineamientos expuestos en el oficio del 05 de julio de 2018.

AUTO No. 911



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB
DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno Y Otros

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

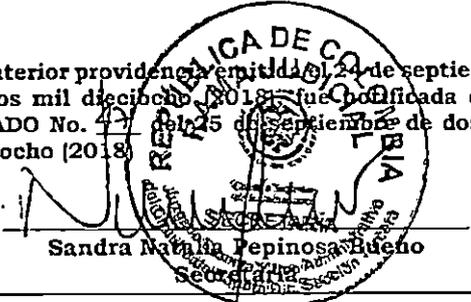
PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados, **so pena de sanción.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de sanción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinoso Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018 el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sandra Milena Acosta González contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- (fls. 120 - 121, C.1 ppal.).

El 03 de agosto de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano dio contestación a la demanda (fls. 147 - 151, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las compañías QBE Seguros, AIG Colombia Seguros Generales y SBS Seguros Colombia (Cuaderno No. 2).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano se solicitó llamar en garantía a las sociedades QBE Seguros, AIG Colombia Seguros Generales y SBS Seguros Colombia, con base en la póliza No. 000705915872.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

2

Sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades QBE Seguros, AIG Colombia Seguros Generales y SBS Seguros Colombia, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada IDU para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades QBE Seguros, AIG Colombia Seguros Generales y SBS Seguros Colombia, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

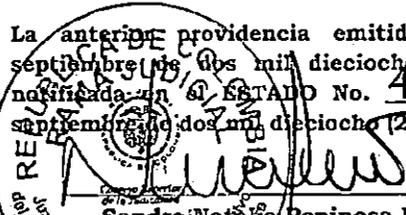
JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


SE **Sandra Natalia Pepinosa Bueno**
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
DEMANDANTE: Yolanda Vargas González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Mediante auto del 23 de abril de 2018 (fls. 55 - 56, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Yolanda Vargas González, en nombre propio y en representación de los menores Niwman Camil Tigreros Vargas y Emanuel Tigreros Vargas, José Tobías Tigreros Gómez, Harolen Hasbleidy Tigreros Vargas, Jhoverson Yadir Tigreros Vargas, y Liliber Karina Tigreros Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Brandon Stiven Tigreros Vargas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	31 de mayo de 2018	22 de mayo de 2018 (fol. 79, C.1).	16 de julio de 2018 (fls. 81 - 86, C.1).

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 98, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

AUTO NO. 919

AA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
DEMANDANTE: Yolanda Vargas González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00106-00
 DEMANDANTE: Yolanda Vargas González y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

QUINTO: Reconocer a Diana Katherine Salcedo Ríos identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.588.789 y T.P. 213.864 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

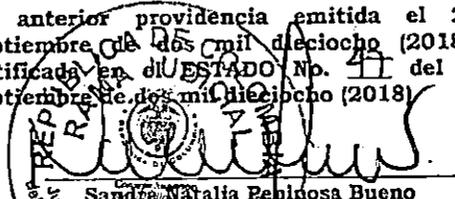
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepliosa Bueno
 SECRETARÍA

Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -
CONCILIACIÓN No. 011

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

- M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
- CONVOCANTE:** Guidoberto Monroy Varela y otros.
- CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 143-2018 SIAF 12992 celebrada el día 10 de agosto de 2018, entre Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

Julian Oviedo Monroy era hermano de Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy.

El señor Oviedo Monroy para el año 2008 vivía en Villa Juliana, en el municipio de Soacha (Cundinamarca) y se dedicaba a la construcción.

El 2 de marzo de 2008 Julián Oviedo Monroy recibió una llamada e informó a sus padres que iba a concretar un trabajo, pero que volvería a cenar, sin embargo fue trasladado por carretera hasta Villa Caro (Norte de Santander) y allí fue entregado a militares que lo asesinaron y lo hicieron pasar como baja en combate, pese a nunca haber prestado servicio, ni tener conocimiento sobre armas.

A causa de la desaparición de Julián Oviedo Monroy su familia formuló denuncia, pese a que en principio las autoridades se opusieron a dar inicio a la investigación,

A

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

y como consecuencia el 6 de septiembre de 2008 se encontraron los restos del señor Oviedo Monroy en Ocaña (Norte de Santander), y una vez practicados los estudios correspondientes se tuvo como fecha de la muerte el 3 de marzo de 2008, es decir, al día siguiente de haber desaparecido de su hogar.

De la investigación penal y los procesos iniciados por ello se obtuvieron sentencias condenatorias el 11 de septiembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, en donde se demuestra que fueron miembros del Ejército Nacional quienes cometieron el homicidio de Julián Oviedo Monroy como parte de un asunto sistemático y en ejercicio de sus funciones militares.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“TERCERA: En la citada audiencia, mis poderdantes solicitan que la NACIÓN (sic) COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO (SIC) NACIONAL, representado por el Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ó, por quien haga sus veces en cada momento procesal, reconozca su responsabilidad patrimonial en la muerte del señor JULIAN OVEIDO MONROY (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el día 3 de Marzo del 2.008, en la vereda Agua Blanca, jurisdicción del municipio de Villa Caro – Norte de Santander, y se comprometa a pagar los perjuicios causados a mis poderdantes, todo de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 176, 177, y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Fls. 5 c.1).

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 10 de agosto de 2018, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por la muerte del señor JULIAN OVIEDO MONROY causada por miembros del Ejército Nacional. El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 19 de julio 19 de 2018, y decide Conciliar en forma total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para GUIDOBERTO MONROY VARELA, JUAN DAVID TORDECILLA y JAIRO ALBERTO TORDECILLA MONROY en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 105 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del señor ALEXANDER CARRETRERO DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 2 de Agosto de 2018. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.”

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.4.- Realizado lo anterior una y vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 128 a 129 c.1).

1.5.- El 21 de agosto de 2018 fue requerida la parte convocante para que se sirviera aportar en copia auténtica los elementos materiales probatorios necesarios para resolver el asunto (Fls. 133 c.1); requerimiento que fue atendido mediante memoriales del 5 y 10 de septiembre de 2018 (Fls. 136 a 204 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 9, 10, 109, 110, 110A, 117, 119 y 124 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 118 a 122 c.1).

M. DE CONTROL:	Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE:	Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad bajo los principios de convencionalidad, al tratarse de crímenes de lesa humanidad no puede ser contabilizado de conformidad con lo dispuesto dentro del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que se debe atener y equiparar al principio de imprescriptibilidad.

Para el litigio bajo análisis debe establecerse que se trata de un delito de lesa humanidad como lo es la desaparición forzada y el homicidio sistemático por agentes estatales, situación que quedó debidamente establecida dentro de la sentencia penal del 11 de septiembre de 2017, por lo cual se puede determinar que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy, con ocasión de la muerte de su hermano Julián Oviedo Monroy (Q.E.P.D.) al ser presuntamente desaparecido y ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los demandantes el despacho encuentra que estos pueden

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 10 de noviembre de 2016, expediente No. 19001-23 31-000-2010-00115-01, No. interno 56.282, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2019

disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éstos se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte de Julián Oviedo Monroy al parecer a causa de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros del Ejército Nacional.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: "(...) El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 19 de julio 19 de 2018, y decide Conciliar en forma total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ..." (fol. 130).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Julián Oviedo Monroy nació el 14 de octubre de 1988, y era hermano de Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecilla Monroy y Jairo Alberto Tordecilla Monroy (Fls. 13 a 16, 137 y 203 a 205).
- El 3 de marzo de 2008 Julián Oviedo Monroy falleció en el municipio de Villacaro (Norte de Santander), defunción que fuera inscrita hasta el 22 de octubre de 2008 (Fls. 12).
- El 11 de septiembre de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca decretó la conexidad entre las causas relacionadas con el proceso 110016000000201602168 seguido en contra de Alexander Carretero Díaz

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

✓

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 – 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

por los delitos de desaparición forzada en concurso con homicidio agravado, providencia de la cual se destacan las siguientes consideraciones (Fls. 18 a 29 y 141 a 200):

“(...) Está demostrado que varios miembros de la Fuerza pública de la Brigada Móvil No. 15 y algunos civiles, entre ellos, el señor ALEXANDER CARRETERO DIAZ, se pusieron de acuerdo para llevar con engaños hacia el municipio de Ocaña – Norte de Santander a varios jóvenes con el fin de presentarlos como muertos en combate.

A esta Conclusión se llega por lo manifestado por el Sargento Segundo JHON JAIRO MUÑOZ RODRIGUEZ en diligencia de declaración que rindió ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (...).

En el informe ejecutivo FPJ-3 del 26 de septiembre de 2008, se informa que la señora BLANCA NUBIA MONROY VARELA (madre de la víctima) puso en conocimiento la desaparición del joven JULIAN desde el 2 de marzo de 2018 alrededor de las 7:00 de la noche.

También, en el citado informe se corroboró que la víctima residía en el barrio Villa Juliana en la carrera 16 No. 24-78 sur del municipio de Soacha – Cundinamarca, además de que se logró establecer que a la víctima se le observó conversar antes de su desaparición con un señor conocido con el nombre de PEDRO, quien venía haciendo propuestas de trabajo por el sector.

(...)

También se cuenta con el tiquete transmitido No. 123308 de la empresa de transporte Copetran del 2 de marzo de 2008, girado por el señor WILSON SUAREZ al señor ENDER OBESO CAMPO, en la que se evidencia la expedición de 2 puestos para el trayecto Bogotá – Ocaña, y por la evidencia en conjunto se puede afirmar que el mencionado tiquete fue utilizado para transportar a la víctima JULIAN OVIEDO a la región del Norte de Santander.

Pues bien de lo anterior se puede evidenciar que efectivamente el señor JULIAN OVIEDO MONROY fue separado de su entorno social para luego ser llevado mediante engaños al Norte de Santander y ser entregado a militares quienes lo reportarían como baja en combate configurándose así la conducta de desaparición forzada.

(...)

De las anteriores pruebas se puede evidenciar la configuración del delito de homicidio agravado puesto que el deceso del (sic) JULIAN OVIEDO MONROY fue perpetrado por miembros de la fuerza pública que los ultimaron con múltiples heridas de bala.

Nótese, que la víctima fue llevada mediante engaños hasta una zona deshabitada y luego, de manera sorpresiva, fue ultimado con armas largas, sin que este tuviera oportunidad de defenderse o siquiera correr. En una total situación de indefensión se encontraba el joven frente a los miembros de la fuerza pública que contaban con entrenamiento y armamento militar.

En cuanto a la responsabilidad del procesado ALEXANDER CARRETERO DIAZ de estas conductas derivadas de los hechos del 3 de marzo de 2008 no cabe duda ya que está demostrado que CARRETERO DÍAZ tuvo conocimiento de que se transportaría a JULIAN OVIEDO MONROY (SIC) bajo la misma modalidad que se habían venido haciendo con los otros jóvenes del interior del país, que sería entregado a militares y participó del acompañamiento hasta su entrega a los uniformados para que fuera ultimado.

Además, demostrado está que el procesado actuó en coparticipación criminal a través de la figura de la coautoría, dado que participó en conducir al joven JULIAN OVIEDO MONROY (SIC) de manera engañosa hasta el sitio donde sería recogido por militares, quienes lo llevaron al lugar donde fue asesinado alevosamente.(...)”

A

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

210

- El 24 de enero de 2018 Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca suscribió constancia en la cual informó que dentro del proceso penal No. 11001-60-00-000-2016-00001 fue proferida sentencia condenatoria a través de preacuerdo el 11 de septiembre de 2017 en contra de Alexander Carretero Díaz por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado la cual cobró ejecutoría en la misma fecha (Fls. 17 y 201).

-

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que Julián Oyiedo Monroy era hermano de los hoy accionantes, que falleció el 3 de marzo de 2008 y que en el curso del proceso penal No. 11001-60-00-000-2016-00001 conexo a más investigaciones, se determinó que fue conducido por civiles al departamento de Norte de Santander, para ser entregado allí a miembros del Ejército Nacional, quienes lo ejecutaron de manera extrajudicial, haciéndolo pasar como miembro de grupos al margen de la ley sin identificar (Fls. 29 a 31 c.1).

Se resalta que el presente caso hace alusión a la configuración de una falla del servicio, relacionada con la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, el abuso de autoridad y la sistematicidad de los actos delictivos por parte de las fuerzas militares, situaciones que se constituyen en graves vulneraciones a los derechos humanos; por ello el Consejo de Estado ha permitido la valoración de la prueba siquiera indiciaria para establecer la responsabilidad en asuntos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales ante la dificultad que representa el esclarecimiento de los hechos, determinando además lo siguiente:

“4.2.5. En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión

7

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00264 - 00
CONVOCANTE: Guidoberto Monroy Varela y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.(...)”⁸

Entonces se advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Se resalta que no se logró evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre señores Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 10 de agosto de 2018, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (convocada), y los señores Guidoberto Monroy Varela, Juan David Tordecillas Monroy y Jairo Alberto Tordecillas Monroy (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para GUIDOBERTO MONROY VARELA, JUAN DAVID TORDECILLAS y JAIRO ALBERTO TORDECILLAS MONROY, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 105 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.”

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 20 de marzo de 2018, expediente No. 54001-23-31-000-2009-00167-01(53378), Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343-061-2018-00264-00
Guidoberto Moñroy Varela y otros.
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

251

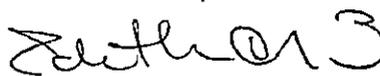
El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

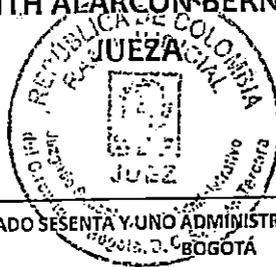
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCON-BERNAL



CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. ___ del 25 de septiembre de 2018.</p> <p>_____ Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00273-00 ✓
DEMANDANTE: Juan Manuel Ayala Barrera ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Juan Manuel Ayala Barrera, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan Manuel Ayala Barrera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y

AUTO No. 896



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00273-00
DEMANDANTE: Juan Manuel Ayala Barrera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

✍

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00273-00
DEMANDANTE: Juan Manuel Ayala Barrera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.299.893 de Bogotá y Tarjeta profesional 50.746 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

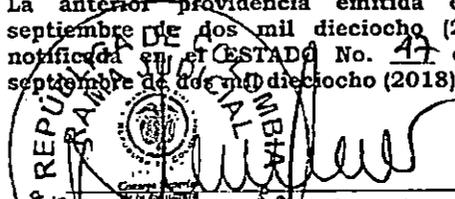

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00276-00
DEMANDANTE: Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional José Alexander Pinzón Rodríguez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de José Alexander Pinzón Rodríguez, asimismo se aportó copia simple del certificado de defunción.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de José Alexander Pinzón Rodríguez.

Asimismo, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda se requerirá que sea aportado copia auténtica u original del registro civil de defunción del señor José Alexander Pinzón Rodríguez.

AUTO NO. 897

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00276-00
DEMANDANTE: Custodia Rodríguez y Luis Alberto Pinzón Gómez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Por otra parte, una vez examinado el escrito de demanda se denota que el apoderado en la parte inicial efectúa una serie de afirmaciones e imputaciones sin que logre determinarse de forma clara el supuesto fáctico planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que establezca de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a dicha entidad, así como el título de imputación que se alega por este medio.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

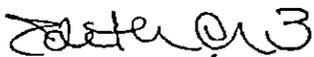
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Paduosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

Kelly Yohana Lozano Naranjo, Daniel Andrés Cubillos Mejía, Hilda Judith Téllez de Naranjo, Agapito Naranjo, Jaime Alberto Naranjo Téllez, Carlos Virgilio Lozano Clavijo y María del Pilar Naranjo Téllez actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Lozano Naranjo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Kelly Yohana Lozano Naranjo, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de mayo de 2017, en la Avenida Cra 45 (Autopista Norte) calzada central, sentido sur – norte con calle 128 D (Bogotá D.C.).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1 Una vez revisada la constancia de conciliación aportada se denota que no figura como convocante el menor Juan Pablo Lozano Naranjo, por lo que para este despacho no es claro si agotó o no el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se evidencia que la identificación del convocante Daniel Andrés Cubillos Mejía difiere de la información que se consigna en el registro civil.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora deberá allegar al despacho constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos donde se aclare la identificación del convocante Daniel Andrés Cubillos Mejía y se especifique si el menor Juan Pablo Lozano Naranjo agotó o no el requisito de procedibilidad.

AUTO NO. 900

Handwritten initials

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00279-00
DEMANDANTE: Kelly Yohana Lozano Naranjo y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

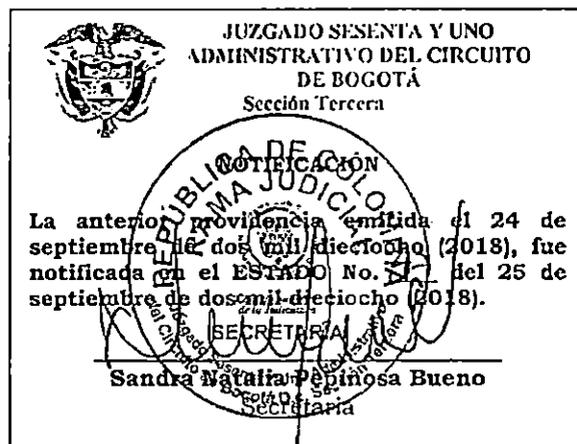
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Jorge Arturo Puentes Londoño, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la presunta deficiencia y retardo en la etapa de indagación que terminó con el archivo de la investigación penal identificada con radicado No. 110016000049201202685, decisión proferida por la Fiscal 184 Seccional de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez examinado el escrito de demanda se denota que el apoderado en la parte inicial efectúa una serie de afirmaciones e imputaciones sin que logre determinarse de forma clara el supuesto fáctico planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 se insta al apoderado para que presente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de forma clara, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin incluir fundamentos de derecho o apreciaciones jurisprudenciales, de modo que pueda determinarse adecuadamente el litigio.

AUTO No. 904

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA del Circuito Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00281-00
DEMANDANTE: Álvaro Illera Dodino
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Álvaro Illera Dodino, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, con el retardo en el nombramiento en la planta global de la Fiscalía General de la Nación.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Álvaro Illera Dodino contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

AUTO NO. 905

SA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00281-00
DEMANDANTE: Álvaro Illera Dodino
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberán retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

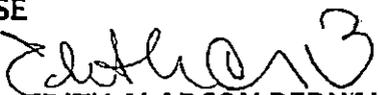
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00281-00
DEMANDANTE: Álvaro Illera Dodino
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.060.438 y Tarjeta Profesional 235.369 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 15 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ✓

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00282-00. ✓
DEMANDANTE: Arly Danilo Castro Castro y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Arly Danilo Castro Castro, Orlando Castro Cuéllar, Nubia Castro Figueroa y Duberney Díaz Castro, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Arly Danilo Castro Castro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Arly Danilo Castro Castro, Orlando Castro Cuéllar, Nubia Castro Figueroa y Duberney Díaz Castro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 906

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00282-00
DEMANDANTE: Arly Danilo Castro Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

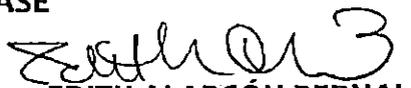
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00282-00
 DEMANDANTE: Arly Danilo Castro Castro y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta Profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 17 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</p>
<p>SECRETARÍA</p> <p>Sandra Natalia Paredes Bueno</p> <p>Sección Tercera y uno de Bogotá D.C.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00284-00
DEMANDANTE: IFX Networks Colombia S.A.S
DEMANDADO: Fondo Pasivo de Ferrocarriles

La sociedad IFX Networks Colombia S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles con el fin de que: i) se declare que entre el Fondo Pasivo de Ferrocarriles e IFX Networks Colombia SAS existió desde diciembre de 2016 hasta marzo del 2017 la modificación y ejecución de la orden de compra No. OC 988 del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-427-1-AMP-2016 ii) se declare el incumplimiento de las obligaciones de pago enmarcadas en el contrato iii) se declare que el Fondo Pasivo de Ferrocarriles se enriqueció injustificadamente al no cancelar los servicios que efectivamente se prestaron con ocasión a la modificación de la OC 988 del 15 de diciembre de 2016, iv) como consecuencia de la prestación del servicio se condene a la entidad al pago de las facturas emitidas con ocasión a la ejecución del contrato y la prestación de los servicios entregados de acuerdo con la orden de compra v) se condene al pago de perjuicios, vi) se adopten las medidas necesarias para liquidar la orden de compra, y vii) se condene al fondo pasivo de ferrocarriles al pago de los gastos y costas procesales..

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al apoderado judicial para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad IFX Networks Colombia S.A.S, en tanto no se presentó el documento que pruebe la existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00284-00
DEMANDANTE: IFX Networks Colombia S.A.S
DEMANDADO: Fondo Pasivo de Ferrocarriles

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

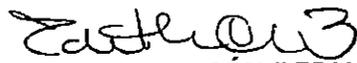
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

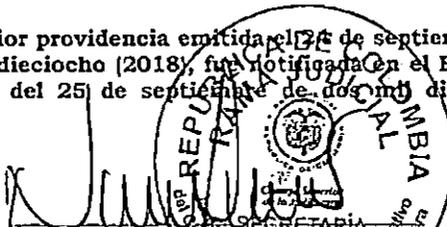

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

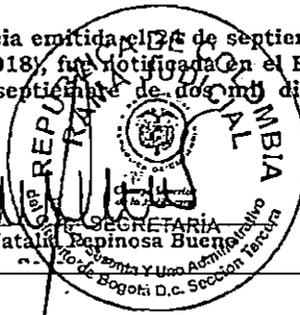
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Papinosa Buenaventura
Juzgado Seenta y Uno Administrativo
Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00285-00 ✓
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EP^S SANITAS S.A. ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros ✓

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 04 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 13 de

¹ Ver folios 1131 – 1132, C1.

W

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00285-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

julio de 2018, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 1131 - 1132, c. ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 03 de septiembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 1148, C. ppal.).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00285-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otrós

ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patifio. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00285-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00285-00
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

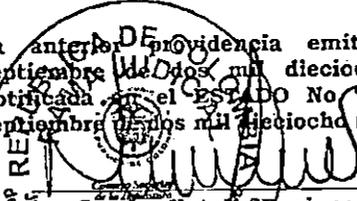

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de Dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 47 del 25 de septiembre de Dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA


Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00298 - 00
CONVOCANTE: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
CONVOCADO: Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital
de Salud

La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado del 29 de mayo de 2018, exp.: 16429-163 celebrada del 12 de septiembre de 2018 (fl. 63), entre el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. en su calidad de convocante y Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a las partes, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

- El acta del 5 de septiembre de 2018 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- Informe final de ejecución en el cual certifica el cumplimiento a satisfacción, expedido por el Supervisor del contrato de fecha 20 de octubre de 2017, con lo soportes del cumplimiento del contrato 1266 de 2014.
- Aceptación de liquidación bilateral radicado No. 2018ER3425 del 17 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

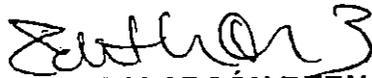
PRIMERO: Requerir a las partes para en el término de cinco (5) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

- El acta del 5 de septiembre de 2018 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- Informe final de ejecución en el cual certifica el cumplimiento a satisfacción, expedido por el Supervisor de fecha 20 de octubre de 2017, con lo soportes del cumplimiento del contrato 1266 de 2014.
- Aceptación de liquidación bilateral radicado No. 2018ER3425 del 17 de enero de 2018.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

2018

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 4 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> SECRETARÍA Secretaría Circuito Seenta y Uno Administrativo Bogotá D.C. Sección Tercera</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 20001-2326-000-2016-00478-01
DEMANDANTE: Edilma Rosa Londoño de Trujillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

DESPACHO COMISORIO

1.- El Tribunal Administrativo del César resolvió comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo el interrogatorio de parte de Geomar y Edilma Trujillo Londoño (fol. 3 - 6, C1)

Así, el 10 de agosto de 2018 se libró el Despacho Comisorio No. 0003, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2018.

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción del interrogatorio de parte de Geomar y Edilma Trujillo Londoño.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para recibir el interrogatorio de parte DE GEOMAR Y EDILMA TRUJILLO LONDOÑO, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Los interrogados de parte deberán comparecer a la fecha programada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso. La parte que solicitó la prueba deberá citar a los interrogados, en caso de necesitar elaboración de citatorios podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

AUTO NO. 885

9A

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría